



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018-2019
Convocatoria de Marzo

LA CONVIVENCIA “MORE UXORIO” EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

“More uxorio” coexistence in the Autonomic Legislation

Realizado por la alumna Ángela Carnicer Castro

Tutorizado por la profesora Estefanía Hernández Torres

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

RESUMEN

El presente trabajo consiste en el análisis de la regulación autonómica de las parejas de hecho en nuestro Ordenamiento Jurídico. Se partirá de los aspectos comunes de la normativa de las Comunidades Autónomas, para extraer una serie de conclusiones en relación a cómo se regula este fenómeno y las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales de las parejas de hecho. Se prestará especial atención a la multitud de legislación autonómica, ya que todas las Comunidades Autónomas regulan esta figura jurídica, así como la de registros de parejas de hecho por todo el territorio nacional, debido a la ausencia de un registro común nacional y organismo que unifique los derechos de este fenómeno de convivencia extramatrimonial.

ABSTRACT

The present work consists in the analysis of the autonomic regulations of “the facto couples” in our legal system. It will start from the common aspects of the regulations of the Autonomous Communities, to draw a series of conclusions in relation to how this phenomenon is regulated and the legal, personal and patrimonial consequences of the domestic partnership. Special attention will be paid to the multitude of regional legislation, since all the Autonomous Communities regulate this legal concept, as well as “the facto couples” registries throughout the national territory, due to the absence of a national common registry and organisation that unifies the rights of this phenomenon of extramarital coexistence.

ÍNDICE

1.	Introducción.....	pág 4
2.	Aproximación al concepto de uniones no matrimoniales.....	pág 4
3.	Régimen jurídico-civil de las uniones no matrimoniales.....	pág 8
4.	Requisitos de la pareja de hecho.....	pág 10
5.	Efectos de la ruptura.....	pág 11
6.	Régimen económico de la convivencia “more uxorio”	pág 12
7.	La regulación de las uniones de hecho por las Comunidades Autónomas.....	pág 14
7.1	Analogía al matrimonio.....	pág 18
7.2	Principio de no discriminación.....	pág 26
7.3	Duración y acreditación.....	pág 27
7.4	Prohibiciones.....	pág 29
7.5	Ámbitos de aplicación.....	pág 31
7.6	Causas de extinción.....	pág 32
7.7	Libertad de pactos.....	pág 34
7.8	Compensación por desequilibrio.....	pág 38
7.9	Prestación alimenticia o derecho de alimentos.....	pág 40
7.10	Atribución del uso de la vivienda familiar.....	pág 42

7. 11	Guarda de los hijos.....	pág 43
7. 12	Adopción.....	pág 46
7. 13	Acogimiento familiar de menores.....	pág 46
7. 14	Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.....	pág 47
8.	El Registro de las parejas de hecho.....	pág 49
8. 1	Carácter constitutivo de la inscripción.....	pág 50
8. 2	Subsidiariedad de la inscripción o la inscripción como opción.....	pág 53
8. 3	Casos singulares.....	pág 53
8. 4	Registros de naturaleza administrativa.....	pág 54
8. 5	Efectos declarativos de la inscripción.....	pág 54
9.	Conclusiones.....	pág 55
10.	Bibliografía.....	pág 57
11.	Jurisprudencia.....	pág 59

1. Introducción

El interés que este trabajo suscita no es otro más que el estudio de la regulación del fenómeno “uniones de hecho”, “parejas de hecho” o “uniones extramatrimoniales” por las distintas Comunidades Autónomas y exponer en profundidad los elementos que se tratan en las mismas, que por lo general coinciden en los aspectos que regulan, pero no siempre en su contenido.

Se trata de una figura jurídica hoy en día regulada por todas las Comunidades Autónomas, con cada día más repercusión en la sociedad, sin embargo, no regulada en la Constitución Española (en adelante CE) ni en el Código Civil, ni en una ley estatal que unifique y dote de seguridad jurídica esta realidad. Es, por tanto, una institución en manos de la multitud de leyes autonómicas y jurisprudencia, pero carente de una ley Estatal que se pronuncie sobre ello.

Dicho esto, el enfoque que se le dará al trabajo será la agrupación de Comunidades Autónomas que se asemejan en su regulación para mostrar al lector cuáles son las tendencias de las mismas.

2. Aproximación al concepto de uniones no matrimoniales

Tal y como desarrolla la profesora LIÑAN GARCIA¹, hay un sector de la doctrina española que considera a las “uniones de hecho” como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad (art 10.1 CE), y exige incluirla en el concepto de familia

¹ LIÑAN GARCIA, A., “Diversas consideraciones sobre las uniones de hecho en los ordenamientos jurídicos español y canónico”, *Revista jurídica de Castilla y León*, N° 35, enero 2015, p. 1, rango 1-32 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5336000>; última consulta 23/11/2018).

del art 39 de nuestra Constitución. Además, la Sentencia² del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997 se pronuncia en el mismo sentido. No obstante, hay opiniones doctrinales más restrictivas que entienden que la Constitución Española en su art 39.1, solo se refiere a la familia conyugal, que tiene su origen exclusivamente en el matrimonio.

En este primer acercamiento al estudio que vamos a realizar, LIÑAN GARCIA³ concluye que *“debido a la sociedad plural en la que vivimos, la mayor permisividad, tolerancia y el constante incremento de las uniones de hecho”*, cuando se hace alusión a la “realidad familiar”, ya no se hace referencia únicamente a la relación hombre - mujer que contrae matrimonio, sino también a otras formas de convivencia. En el mismo sentido, la Sentencia⁴ del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre expone que *“del propio art 39.1 no cabe derivar, por lo tanto, una diferenciación necesaria entre familias matrimoniales y no matrimoniales”*.

CADENA SERRANO⁵ explica que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional establece que *“el matrimonio es una institución garantizada por la*

² STS 975/1997 de 29 de octubre de 1997: *“no puede haber lugar a duda que surge en relación a las partes de este pleito, la existencia de la denominada sociológicamente unión de hecho y que como familia natural, debe ser merecedora de la misma protección por parte de los poderes públicos que para la familia jurídica establece el artículo 39.1 de la Constitución Española, sobre todo cuando de dicho Texto no se desprende que haya una sola forma de familia reconocida”* (FJ 1º). (Roj: STS 6443/1997 - ECLI: ES:TS:1997:6443). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3239189&links=&optimize=20030704&publicinterface=true>.

³ LIÑAN GARCIA, A., “Diversas consideraciones...” ob.cit p. 5.

⁴ STC 222/1992, de 11 de diciembre de 1992 (FJ 5º). (ECLI:ES:TC:1992:222) Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1993-1243.pdf>.

⁵ CADENA SERRANO, F., “Las relaciones sentimentales more uxorio en el derecho civil y en el derecho penal”, SERENA PUIG, S (moderador), *Duodécimos encuentros del foro de derecho aragonés. Actas*, p. 234, p. 234, rango 195-258 (disponible en

Constitución, en su artículo 32, mientras que la unión more uxorio no es una institución jurídicamente garantizada ni existe un derecho constitucional a su establecimiento”.

Tanto las parejas de hecho como el matrimonio son dos realidades familiares distintas, ambas incluidas en el art 39 CE. A diferencia de lo que se creía en un principio, las parejas de hecho no son un tipo de matrimonio, si no que son distintas formas de convivencia y modelo de familia. Tal es así que el principal objetivo de las leyes autonómicas de parejas de hecho es regular la convivencia.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁶ define las “uniones no matrimoniales” como situaciones más o menos estables de convivencia entre dos personas, de distinto o del mismo sexo, que no están casadas entre sí, pero entre las que media una relación de afectividad análoga a la conyugal.

El matrimonio consiste en la asunción expresa y explícita de un compromiso de futuro que abarca tendencialmente la vida entera. Frente a ello, la esencia de las “uniones no matrimoniales” es precisamente que no comprometen a los convivientes respecto al futuro, de manera que cualquiera de ellos puede abandonar la convivencia sin necesidad de formalidad alguna. No obstante, algunas Comunidades Autónomas obligan a los convivientes a dejar sin efecto la declaración formal que se haya otorgado y/o cancelar la inscripción de la unión de hecho en el registro.

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000991_parejas%20de%20hecho.pdf; última consulta 23/11/2018).

⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., ”Las uniones no matrimoniales”, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., (coord.), *Derecho de Familia*, Edisofer 5º Edición, 2016, p. 309, rango 1-471.

En cuanto a los motivos de aparición de esta figura, en palabras de ARGUDO GUTIERREZ⁷ “*se pueden resumir en: emancipación de la mujer y asunción por el Estado de funciones que antaño se arrogaba; paulatina pérdida de la influencia de la religión en la vida cotidiana o laicismo de la sociedad; normalización de la homosexualidad; y modelo matrimonial existente hasta su reforma a través de las normas de julio de 2005*”.

Respecto a las incidencias de las reformas en materia matrimonial, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁸ expresa que las leyes 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, al modificar de forma tan intensa el régimen del matrimonio civil, ha difuminado las diferencias entre este y las “uniones no matrimoniales”. Es por esto, que la única diferencia que queda con el vínculo matrimonial es que el mismo debe ser disuelto, mientras que en las “uniones de hecho” no existe vínculo que disolver.

Este autor prosigue mencionando una sentencia⁹ del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005, la cual manifiesta que “*hoy por hoy, con la existencia del matrimonio homosexual y del divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de*

⁷ ARGUDO GUTIERREZ, C., *Parejas de hecho: situación actual de su regulación en la legislación mercantil y perspectivas de futuro*, Reus S.A., Madrid, 2016, p. 22.

⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Las uniones...” ob. cit p. 313.

⁹ STS 5270/2005 de 12 de septiembre de 2005 (FJ 3º). (Roj: STS 5270/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5270). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1149911&links=&optimize=20051027&publicinterface=true>.

normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

3. Régimen jurídico-civil de las uniones no matrimoniales

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ¹⁰ afirma que “*la Constitución no contempla de forma expresa este fenómeno*”. El autor desarrolla que el anclaje constitucional de las “uniones no matrimoniales” se produce a través del art 10 CE, relativo al libre desarrollo de la personalidad, y en opinión mayoritaria, reforzada por pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, del art 39 CE.

A partir de tales preceptos constitucionales, y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el mismo autor concluye lo siguiente:

- a) Los hijos requieren la protección necesaria por parte de sus padres y los poderes públicos, con independencia de si sus progenitores están casados o no. Se trata de una exigencia derivada de la dignidad personal de los hijos
- b) La falta de garantía institucional de las uniones no matrimoniales en la Constitución, permite al legislador tratar esta figura de forma diversa en las diferentes Comunidades Autónomas, sin que eso sea inconstitucional
- c) El Tribunal Constitucional tiende a negar la equiparación entre el matrimonio y las “uniones no matrimoniales” a efectos del cobro de la pensión de viudedad

¹⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Las uniones...” ob. cit p. 315.

- d) La regulación legal imperativa de los efectos personales y patrimoniales de los convivientes, sin contar con su voluntad, es inconstitucional por ser contrario al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art 10 CE
- e) En virtud del art 149.1.8º CE, la regulación civil es competencia estatal, sin embargo, las Comunidades Autónomas pueden regular las uniones no matrimoniales dentro de unos límites. Debemos recordar que las Comunidades Autónomas con competencia en derecho civil son: Navarra, Islas Baleares, País Vasco, Galicia, Cataluña y Aragón

La jurisprudencia puede condensarse como sigue:

- 1) Con carácter general, El Tribunal Supremo ha rechazado la aplicación de las reglas del régimen económico matrimonial
- 2) El Tribunal Supremo ha afirmado la validez de los pactos tanto patrimoniales como personales entre los convivientes, ya que se presentan como la mejor solución
- 3) Los pactos expresos son inusuales, por lo que se atiende a los pactos tácitos entre convivientes. *“El TS ha exigido reiteradamente la concurrencia de actos concluyentes que constituyan una conducta clara e inequívoca de la que quepa deducir la entre los convivientes de un acuerdo sobre el régimen económico de su convivencia en general, o respecto a un bien el particular”*, ya que por ejemplo, la simple convivencia no es suficiente para entender que hay un acuerdo tácito. Sin embargo, no conviene el régimen de comunidad de gananciales para las “uniones de hecho”, las cuales se caracterizan por la libre disolubilidad
- 4) El Tribunal Supremo ha recurrido a exponer que los bienes que adquirieron los convivientes en su convivencia, serán repartidos de la forma más equitativa
- 5) *“Los expedientes empleados por el TS para reconocer a favor de uno de los convivientes el derecho a una compensación por la ruptura son varios: la doctrina del enriquecimiento sin causa o el principio de protección del*

conviviente perjudicado. También ha recurrido el TS, en alguna ocasión, a la indemnización por daños y perjuicios”

- 6) En ocasiones, el Tribunal Supremo ha admitido la aplicación por analogía de reglas propias del matrimonio a las parejas de hecho, como son: el art 96 del Código Civil -relativo a la vivienda familiar-, el art 97 del Código Civil -sobre pensión compensatoria, ahora denominada pensión por desequilibrio-, la custodia de los hijos comunes contenida en el art 92 del Código Civil, y más en concreto la posibilidad de acordar o rechazar la custodia compartida

4. Requisitos de la pareja de hecho

La sentencia¹¹ de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 recalca que la convivencia “more uxorio” supone desarrollarse “*en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal y consolidada a lo largo de los años*”.

LÓPEZ AZCONA¹² presenta cuatro notas distintivas para identificar a la pareja de hecho. Estas son: estabilidad, permanencia, continuidad y publicidad. Las notas de estabilidad y permanencia hacen referencia a que la relación tiene que ser prolongada en el tiempo para poder ser calificada como estable -periodos de convivencia de uno o dos

¹¹ STS 469/1992, de 18 de mayo de 1992: “*La convivencia "more uxorio", ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar*” (FJ 4º). (Roj: STS 6443/1997 -ECLI:ES:TS:1997:6443). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=matc h=TS&reference=3239189&links=&optimize=20030704&publicinterface=true>.

¹² LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho”, SERENA PUIG, S (mod.), *Duodécimos encuentros del foro del Derecho Aragonés. Actas*, p. 197, rango 195-258 (disponible en http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000991_parejas%20de%20hecho.pdf; última consulta 23/11/2018).

años para la válida constitución de la pareja estable-. En cuanto a la exigencia de la continuidad, esto se refiere a una convivencia diaria y sin interrupciones. Por último, la publicidad supone una “*convivencia practicada de forma externa y pública*”, o como establece CADENA SERRANO¹³ “*relación pública y notoria, que excluye por antonomasia, las relaciones ocultas y secretas*”.

Se exige a las parejas de hecho una relación de afectividad análoga a la del matrimonio. Con esto se pretende excluir del concepto de “unión de hecho” a las relaciones meramente laborales o de amistad.

En cuanto a los requisitos formales, algunas Comunidades Autónomas prevén su constitución formal mediante el otorgamiento de escritura pública, como Cataluña y Aragón, o documento público, como Navarra o Asturias, o bien mediante la inscripción en un registro administrativo, cuestión problemática que abordaremos más adelante. CADENA SERRANO¹⁴ considera que se permite la “pareja estable no casada” cualquiera que sea la orientación sexual de los convivientes y se prohíbe la colectivización de las relaciones afectivas -poligamia-.

5. Efectos de la ruptura

LÓPEZ AZCONA¹⁵ de antemano señala que los problemas derivados de la ruptura de la pareja de hecho se asemejan a los que se plantean en las crisis matrimoniales. Sin embargo, los tribunales se niegan a aplicar la normativa matrimonial a las uniones de hecho, “*con base en dos argumentos: la falta de igualdad entre realidad matrimonial y extramatrimonial y el respeto a la libertad de los convivientes*” que desean permanecer

¹³ CADENA SERRANO, F., “Las relaciones sentimentales...” ob. cit p. 234.

¹⁴ CADENA SERRANO, F., “Las relaciones sentimentales...” ob. cit p. 235.

¹⁵ LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos...” ob. cit p. 201.

al margen del régimen jurídico matrimonial y también, por el principio de seguridad jurídica.

La SAP¹⁶ de Pontevedra de 6 de abril de 1998 afirma lo que sigue: “(...) *no es una situación equivalente al matrimonio y al no serlo no puede ser aplicada a aquella (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes) la normativa reguladora de este, pues los que en tal forma se unieron pudiendo haberse casado lo hicieron precisamente (en la generalidad de los casos) para quedar excluidos de la disciplina matrimonial*”.

Parece clara la postura de los tribunales quienes se posicionan disconformes a la hora de aplicar a las uniones paramatrimoniales la normativa aplicable al matrimonio, pues teniendo la oportunidad de casarse optaron por mantenerse al margen.

Sin embargo, consideramos que el anclaje constitucional de las parejas de hecho en el art 10 CE relativo al respeto al libre desarrollo de la personalidad, juega un papel muy importante, ya que las mismas pueden emplear su derecho a la libertad de pactos para realizar pactos relativos a las situaciones personales, económicas o ambas pueden, por ejemplo, regular su relación durante la convivencia, y tras el cese de ésta, pudiendo acordar los efectos de la extinción de la pareja estable. Y estos efectos que regulan pueden ser muy similares a los que se regulan en el matrimonio, con figuras tales como: la compensación por desequilibrio o el derecho de alimentos, que veremos más adelante.

6. Régimen económico de la convivencia “*more uxorio*”

¹⁶ SAP 201/1998 de 6 de abril de 1998 (FJ 2º). (Roj: SAP PO 750/1998 - ECLI: ES:APPO:1998:750). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=1606809&links=matrimonio&optimize=20050224&publicinterface=true>.

En palabras de LÓPEZ AZCONA¹⁷, como regla de principio, existe independencia económica entre los miembros de las parejas de hecho. Así, tal y como establece la Sentencia¹⁸ del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1992 no cabe pensar que el mero hecho de iniciarse la pareja de hecho conlleva el surgimiento de un régimen de comunidad de bienes. Esto es que, salvo pacto en contrario, rige con carácter absoluto, el régimen económico de separación de bienes.

Actualmente los tribunales admiten la libertad de los convivientes de establecer pactos¹⁹ dirigidos a considerar común todos o parte de los bienes adquiridos durante la convivencia y afirman: “*para los órganos judiciales, la convivencia no genera por sí misma una comunidad económica entre los convivientes*” ya que sólo podrá hablarse de comunidad de bienes, cuando se establezca un pacto expreso o, en defecto de éste, “*cuando se hayan producido hechos inequívocos y concluyentes que revelen la voluntad de querer formar un patrimonio común*”: existencia de cuentas bancarias conjuntas; autorización a uno de los convivientes para disponer de las cuentas bancarias del otro; actividad profesional conjunta; compartir ingresos y gastos; contribución por

¹⁷ LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos...” ob. cit p. 203.

¹⁸ STS 932/1992 de 21 de octubre de 1992: “*esta Sala entiende que no cabe la posibilidad de considerar que toda unión paramatrimonial (more uxorio), por el mero y exclusivo hecho de iniciarse, haya de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes, sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o por sus facia concludentia (aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común) los que evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho*” (FJ 5º). (Roj: STS 7882/1992 - ECLI: ES:TS:1992:7882). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1173522&links=&optimize=20051011&publicinterface=true>.

¹⁹ LÓPEZ AZCONA comenta que la inicial doctrina jurisprudencial consideraba nulos los acuerdos entre los convivientes por ilicitud de la causa. LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos...” ob. cit p. 203.

parte de ambos a la adquisición de los bienes en litigio; tratándose de inmuebles, el hecho de hacer constar que el bien se adquiere “para la sociedad conyugal”.

ÁLVAREZ LATA²⁰ expone que “*la jurisprudencia exige el consentimiento de ambos convivientes claro e inequívoco*”, además de “*pactos inter partes, de conformidad con lo dispuesto en el art 1.665 Cc.*”.

Resulta coherente este planteamiento, ya que en el caso del matrimonio sucede lo contrario, y es que a falta de capitulaciones matrimoniales, o si estas son ineficaces, el régimen económico es la sociedad de gananciales puesto que la tendencia de la unión matrimonial es hacer común los bienes a partir del matrimonio, sin embargo, quienes no deciden casarse, se presupone que tampoco desean partir de una comunidad de bienes, aunque sí pueden optar a ella por medio de pactos expresos o actos inequívocos.

7. La regulación de las uniones de hecho por las Comunidades Autónomas

LIÑAN GARCIA²¹ expresa “*a pesar de las sucesivas iniciativas parlamentarias sobre el asunto que se han ido sucediendo en el tiempo, aún no contamos con un complejo orgánico normativo que las contemple y regule de forma integral y uniforme a nivel estatal*”.

En palabras de SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA²², a pesar de la competencia exclusiva que se le otorga al Estado por el artículo 149. 1. 8º de la CE²³, el mismo no ha entrado a

²⁰ ÁLVAREZ LATA, N., “Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial”, *Derecho privado y Constitución*, nº 12, diciembre-enero 1998, p. 56, rango 56-68 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181997.pdf>; última consulta 29/11/2018).

²¹ LIÑAN GARCIA, A., “Diversas consideraciones...” ob.cit p. 16.

²² SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril”, *Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA)*, nº 20, 2014, p. 186, rango 186-200.

regular ciertas materias, como las normas para resolver los conflictos de leyes o la ordenación de los registros públicos, donde tanto las Comunidades Autónomas como Ayuntamientos han dictado normas sobre ello. Lo que se quiere advertir es que la ausencia de regulación del Estado, no autoriza a las Comunidades Autónomas para que regulen dichas materias.

MARTINEZ DE MORENTIN LLAMAS²⁴ tacha de inconstitucionales “*las leyes sobre uniones libres de aquellas CCAA sin tradición foral, o con un derecho foral ya perdido, o incluso de aquellas en las que contando con derecho civil especial o foral, éste no presenta sobre las uniones libres normas o principios con arraigo histórico o social*”. No obstante, la realidad es que la ausencia de una ley estatal que regule las “uniones de hecho” ha hecho que todas las Comunidades Autónomas regulen la materia. PULIDO QUECEDO²⁵ advierte que se reconoce un título competencial al legislador autonómico,

(disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5309476>; última consulta 29/11/2018)

²³ “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial*”.

²⁴ MARTINEZ DE MORENTIN LLAMAS, M. L., “La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución, por M. ^a Eugenia Rodríguez Martínez”, *Revista jurídica de navarra*, nº 36, 2003, p. 607, p. 607, rango 607-610 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=160157>; última consulta 23/11/2018).

²⁵ PULIDO QUECEDO, M., “Las uniones de hecho ante el TC”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 865, 2013, p. 2, rango 2-5 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4261507>; última consulta 29/11/2018).

graduable en función de las competencias legislativas de cada Comunidad Autónoma, si bien los excesos legislativos, en el caso del legislador foral, se corrigen.

Tal y como asegura SAEZ LOPEZ²⁶, por orden de aparición se encuentran:

- La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja derogada y modificada por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (LCAT). Se trata de una ley incluida en su Código Civil
- La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas, derogada y modificada por la ley 2/2004, de 3 de mayo y hoy en día es de aplicación el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (DLA). Igual que en Cataluña, no se trata de una ley independiente, si no incluida en su Código de Derecho Foral
- La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra (LFPEN)
- La Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho, derogada y modificada por Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana (LUHFV)
- La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de Illes Balears (LPEIB)
- La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (LUHM)
- La Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables (LPEA)
- La Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía (LPHA)
- La Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (LPHCAN)

²⁶ SAEZ LOPEZ, I., “Uniones de Derechos”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 845, 2012, p. 2, rango 2-5.

- La Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPHE)
- La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco (LPHPV)
- La Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria (LPHCTB)
- La Ley 2/2006, del 14 de junio, de derecho civil de Galicia y la posterior Ley 10/2007, del 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (LGA). En el caso de Galicia, la ley se encuentra en la Disposición adicional 3ª de su Ley de Derecho Civil. Es un caso particular porque la misma Disposición equipara la pareja de hecho al matrimonio en derechos y obligaciones

La más novedosa es la reciente Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LPHM).

Además del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, luego están las Comunidades Autónomas que regulan las “parejas de hecho” por medio de Decretos que contemplan la creación y regulación del funcionamiento de los registros. Los registros de parejas de hecho tienen carácter administrativo y son organismos destinados específicamente a inscribir las uniones paramatrimoniales con el fin de darlas a conocer de cara al exterior y dotarlas de unos derechos y deberes. Tales decretos son los siguientes:

- Castilla y León por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento (DCL)
- Galicia, también posee el Decreto 248/2007, del 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia y el Decreto 146/2014, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 248/2007, de

20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia (DG)

- Castilla-La Mancha por el Decreto 139/2012, de 25 de octubre de 2012, de modificación del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho y el Decreto 43/2018, de 19 de junio, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (DCLM)
- La Rioja por el Decreto 10/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el Registro de Parejas de Hecho (DLR)

Ceuta y Melilla poseen el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho. Ceuta por el Pleno de la Asamblea de 11 de abril de 1997 (RRPHC) y Melilla por la Asamblea de 28 de enero de 2008 (RRPHM).

A continuación, extraeremos los rasgos más relevantes de la normativa autonómica y que con más frecuencia se repiten. Por ello, expondremos el contenido de la regulación de las Comunidades Autónomas que se pronuncian sobre tales rasgos acudiendo al criterio de similitud en su regulación.

7. 1. Analogía al matrimonio

La gran mayoría de Comunidades Autónomas que regulan el fenómeno de las “uniones de hecho”, las definen en las leyes expuestas anteriormente como *“la unión de dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial o conyugal”*. Es el caso de Cataluña (art 234-1 LCAT), Aragón (art 303 DLA), Navarra (art 2 LFPEN), Valencia (art 1 LUHFV), Baleares (art 1 LPEIB), Asturias (art 3 LPEA), Andalucía (art 3 LPHA), Extremadura (art 2 LPHE), Cantabria (art 4 LPHCTB), Murcia

(art 1 LPHM), Galicia (Disposición Adicional Tercera), Castilla-La Mancha (Artículo Único. Uno, del Decreto 43/2018), Castilla-León (art 2 DCL) y la Rioja (Artículo Único. Uno. del Decreto 10/2013). Por su parte, el País Vasco (art 2 LPHPV) la considera como *“la unión libre entre dos personas...ligadas por una relación afectivo-sexual”*.

Otras regulaciones, como la de Madrid (art 1 LUHM) o Canarias (art 1 LPHCAN) se mantiene al margen de esta tendencia y consideran a la “pareja de hecho” como una unión estable de dos personas en la que media *“una relación de afectividad”* sin asemejarse a la matrimonial. Por su parte, Ceuta (art 2 RRPHC) establece que *“podrán inscribirse las uniones estables constituidas por personas de distinto o del mismo sexo y las familias derivadas de las mismas”* y Melilla (art 2 RRPHM) considera que tendrán acceso *“las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de su orientación sexual”*. No obstante, esta última ciudad en el art 4.1.g) del RRPHM establece que para la inscripción deberá de acreditarse *“haber mantenido una convivencia, en relación de afectividad, libre, pública, notoria y estable”*.

Desde un primer momento podemos observar la tendencia de las leyes autonómicas a equiparar las parejas de hecho al matrimonio, ya que las definen como la unión entre dos personas ligadas por una relación análoga a la conyugal. Más acertadas nos parecen las definiciones que presentan el País Vasco: *“unión de dos personas ligadas por una relación afectivo-sexual”* o Madrid y Canarias: *“unión de dos personas ligadas por una relación de afectividad”* para regular una figura que quiere alejarse de la idea del matrimonio.

Dentro de este apartado, hay una serie de aspectos repetidos en diferentes leyes autonómicas de las parejas de hecho donde se produce una equiparación a la regulación del matrimonio:

a) Régimen fiscal y tributario

En Andalucía el art 20 LPHA explica que los efectos tributarios y beneficios fiscales de la pareja estable se equiparán al matrimonio. En Extremadura el art 13 LPHE expone que las parejas de hecho serán consideradas como los cónyuges a los efectos de computar los rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones. En Cantabria el art 18 LPHCTB explica que la equiparación al matrimonio de la pareja de hecho inscrita se limitará a aquellos elementos de cada tributo cedido sobre los que la Comunidad Autónoma haya asumido las competencias normativas que le otorga la legislación sobre financiación autonómica. Por último, en Navarra el Tribunal Constitucional declaró la nulidad e inconstitucionalidad de considerar a los miembros de una pareja estable de manera análoga a los cónyuges a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones por medio de la Sentencia²⁷ de Sala Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 abril 2013. En adelante, esta sentencia será muy citada y como afirma BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO²⁸ la nulidad e inconstitucionalidad de la mayoría de los artículos de la ley navarra se basaba en que prácticamente todos los efectos que se atribuían a las parejas estables carecían de la declaración de voluntad de sus convivientes, por ser preceptos imperativos o dispositivos, aplicables de manera supletoria a falta de pacto entre ellos y todo esto, es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad del art 10.1 CE.

²⁷ STC 93/2013, de 23 abril 2013. (ECLI:ES:TC:2013:93). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2013-5436.pdf>.

²⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La legislación autonómica sobre parejas de hecho”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 8, 2016, p. 2, rango 2-5 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5788337>; última consulta 29/11/2018)

Tanto la Sentencia²⁹ de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 110/2016 de 9 junio 2016 (Valencia) como la anterior, respetan el principio de seguridad jurídica y los efectos afectarán pro futuro, por lo que continuarán aplicándose a las parejas de hecho y a los matrimonios en situación consolidadas, los artículos declarados inconstitucionales y nulos, a excepción del régimen sucesorio que veremos a continuación.

PULIDO QUECEDO³⁰ considera que la ley navarra debió de ser declarada inconstitucional in toto, por falta de competencia del legislador foral al vulnerar el art 149.1.8º, por estar reservada al Estado la competencia sobre normas para resolver los conflictos de leyes, y por lesión del art 10.1 CE. En definitiva, aunque Navarra tenga competencia para legislar en Derecho Civil, no puede regular la institución de la convivencia more uxorio como si de un matrimonio se tratase.

b) Régimen sucesorio

La normativa de las Islas Baleares (art 13 LPEIB) señala que tanto en los supuestos de sucesión testada como intestada, el conviviente que sobreviva tendrá los mismos derechos “*que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo*”. En País Vasco el art 9 LPHPV también equipara las parejas de hecho a las casadas. Así:

- Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes
- Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja
- Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio

²⁹ STC 110/2016, de 9 junio 2016. (ECLI:ES:TC:2016:110). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2016-6838.pdf>.

³⁰ PULIDO QUECEDO, M., “Las uniones de hecho...” ob. cit p. 2.

En Navarra³¹ y Valencia³² el Tribunal Constitucional declara nulo e inconstitucional que el conviviente que sobreviva ocupe la misma posición que corresponde al cónyuge supérstite.

En palabras de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO³³, en el caso de Valencia, la Sentencia³⁴ del Tribunal Constitucional niega al legislador valenciano competencia para legislar sobre derecho civil, al igual que para la Comunidad Autónoma de Madrid. Además, pretender considerar costumbre la aplicación de la anterior ley valenciana de uniones de hecho -hoy en día derogada- supone desconocer el derecho civil, foral y especial, ya que la costumbre civil preexistente debe serlo en el momento de entrada en vigor de la Constitución, para permitir que la Comunidad Autónoma asuma competencia legislativa sobre su conservación, actualización y desarrollo.

c) Régimen de la función pública

La normativa de Navarra (art 13 LFPEN), Valencia (art 15.1 LUHFV), Madrid (art 8 LUHM), Asturias (art 7 LPEA), Andalucía (art 21 LPHA), Canarias (art 11 LPHCAN), Extremadura (art 10 LPHE), País Vasco (art 11 LPHPV), Cantabria (art 17 LPHCTB) y Murcia (art 12 LPHM) equipara a los miembros de la pareja estable con los cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.

³¹ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

³² STC 110/2016, de 9 junio 2016.

³³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La legislación autonómica...” ob. cit p. 2.

³⁴ STC 110/2016, de 9 junio 2016.

En opinión de COCA PAYERAS³⁵ este régimen y la normativa de derecho público que veremos a continuación, debieron declararse inconstitucionales por la Sentencia³⁶ de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 abril 2013 (Madrid) porque vulnera el art 149.1.18º: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”* ya que equiparan la unión de hecho al matrimonio en relación a sus efectos. Sin embargo, el TC resuelve que *“la cuestión planteada es simple y no justifica en modo alguno el debate sobre su constitucionalidad, ya que los transcritos preceptos no contemplan efectos o consecuencias jurídicas para esas uniones de hecho, sino para sus integrantes, por simple remisión o equiparación a los cónyuges de un matrimonio”*.

d) Normativa de derecho público

Para Aragón (art 315 DLA), Madrid (art 9 LUHM), Andalucía (art 14 LPHA), Canarias (art 12 LPHCAN) y Extremadura (art 12 LPHE) los derechos y obligaciones establecidas para los cónyuges por el derecho público, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

³⁵ COCA PAYERAS, M., “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Civil*, vol.1, nº 1, enero-marzo 2014, p. 31, rango 31-48.

³⁶ STC 81/2013, de 11 abril 2013. (ECLI:ES:TC:2013:81). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2013-4901.pdf>.

En Aragón se exceptúa esta equiparación al matrimonio en materia tributaria, y en Madrid, Canarias, Extremadura y Murcia (todas en sus respectivos artículos 14) se acentúa la misma *“especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios”*. En Canarias, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con las deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los miembros de las parejas de hecho tienen la asimilación a los cónyuges. No obstante, lo anterior no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Viviendas propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma

En Asturias (art 10 LPEA), Andalucía (art 19 LPHA) y Cantabria (art 20 LPHCTB) se regula que *“en la adjudicación de viviendas propiedad de la Administración de la Comunidad que corresponda se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio”*.

f) Prestaciones y servicios sociales

La regulación de Asturias (art 9 LPEA), Extremadura (art 11 LPHE), Cantabria (art 19 LPHCTB) y Murcia (art 13 LPHM) equiparan la pareja de hecho al matrimonio en toda la normativa de servicios y prestaciones sociales (protección familiar y de apoyo a la unidad convivencial) de la Comunidad de la que se trate.

g) Información e intervención sanitaria

Las leyes autonómicas de Andalucía (art 17 LPHA), País Vasco (art 13 LPHPV) y Cantabria (art 16 LPHCTB) aplican de igual manera que, los miembros de la pareja de hecho podrán ejercer, en todo caso, el derecho que la legislación sanitaria reconoce a los familiares, cónyuges o allegados para obtener, en términos comprensibles, información

completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

h) Impulso a la equiparación de los derechos en la economía privada

En Andalucía (art 18 LPHA) y Cantabria (art 21 LPHCTB) se establece que *“La Administración Pública promoverá, en el ámbito de la economía privada, la equiparación de los miembros de cualquier tipo de pareja respecto a los derechos de formación, licencias, ayudas de acción social, condiciones laborales y similares que se recojan en los contratos y convenios, respecto a las personas que forman matrimonio”*.

i) Ejercicio de acciones, derechos y deberes

La normativa de Islas Baleares (art 7 LPEIB) es la única que equipara la pareja estable con los cónyuges en lo relacionado con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y prodigalidad.

En Navarra³⁷ el Tribunal Constitucional declaró este precepto nulo e inconstitucional y el Valencia³⁸ se declaró inconstitucional.

j) Equiparación al matrimonio

Andalucía en su artículo 22 LPHA es la única Comunidad Autónoma que dispone lo que sigue *“En las materias no reguladas expresamente en esta Ley, las parejas de hecho quedarán equiparadas al matrimonio...”*.

³⁷ STC 93/2013, de 23 abril 2013. (ECLI:ES:TC:2013:93). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2013-5436.pdf>.

³⁸STC 110/2016, de 9 junio 2016. (ECLI:ES:TC:2016:110). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2016-6838.pdf>.

k) Régimen penitenciario, laboral y de la Seguridad Social

Estos tres aspectos solo se regulan en la normativa del País Vasco, donde en el art 16 LPHPV advierte que velará por el trato igualitario entre parejas de hecho y cónyuges *“en la aplicación de la normativa que regula los centros penitenciarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi”* y en el art 17 LPHPV la equiparación se refiere a *“la aplicación de las normas laborales y de la Seguridad Social, tanto se trate del sector público como del privado”*.

Hemos podido apreciar cómo a la hora de regular características o rasgos (prestaciones y servicios sociales, información e intervención sanitaria) o los regímenes (tributario, fiscal, sucesorio o de la función pública) de las parejas de hecho, las leyes autonómicas vuelven a incurrir en equiparar al matrimonio la pareja de hecho, o lo que es lo mismo, los cónyuges con los miembros de la pareja de hecho. Las propias leyes autonómicas no respetan el principio de libertad de pactos, donde son los convivientes los que deberían gestionar sus regímenes y características, en virtud del principio de libertad de pactos económicos, y no equipararse directamente a la regulación del matrimonio.

7. 2 Principio de no discriminación

La normativa de Navarra, Valencia, Asturias, Andalucía, Extremadura, País Vasco, Cantabria (todas estas en sus respectivos art 1) y Murcia (art 2 LPHM) presentan de manera expresa el principio de no discriminación donde *“nadie podrá ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas...con independencia de su orientación sexual”*. Es a partir de la regulación de Navarra, cuando se hace alusión a las parejas homosexuales³⁹.

³⁹ SAEZ LOPEZ, I., “Uniones...” ob. cit p. 2.

Canarias parece introducir este principio en el art 1 LPHCAN, aunque no de manera expresa como las Comunidades Autónomas del párrafo anterior, ya que sugiere que la ley será de aplicación “a las personas... con independencia de su orientación sexual” y la Rioja expresa en su art 1.2 del Decreto 30/2010, de 14 de mayo que “la inscripción en el citado Registro se efectuará inspirada en los principios de libertad, seguridad jurídica y respecto a la intimidad de las personas que figuren en el mismo”.

En Aragón, Cataluña, Islas Baleares, Madrid, Ceuta y Melilla nada se regula al respecto.

7. 3 Duración y acreditación

En cuanto a la exigencia de la duración de la relación y la acreditación para que pueda considerarse estable:

- Cataluña (art 234-1 LCAT), exige un periodo de convivencia de 2 años ininterrumpidos, salvo que se tenga descendencia común o se formalice la relación en escritura pública
- Aragón (art 305 DLA), exige un periodo de convivencia de 2 años ininterrumpidos, o que se haya manifestado la relación mediante escritura pública o cualquier acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia
- El Tribunal Constitucional declaró en Navarra⁴⁰ la inconstitucionalidad y nulidad, entre otras disposiciones de la ley, la exigencia de convivir por un periodo ininterrumpido de 1 año. Por tanto, se entenderá acreditada la existencia de la pareja estable cuando esta se constituya en documento público (art 2.2 LFPEN)
- La Rioja (art 2 DLR) menciona que tendrán acceso al registro, las “parejas estables no casadas” que hayan convivido como mínimo un periodo

⁴⁰ STC 93/2013, de 23 abril 2013. (ECLI:ES:TC:2013:93). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2013-5436.pdf>.

ininterrumpido de 2 años, más el requisito de residencia que se expondrá más adelante

- Valencia, Islas Baleares, Andalucía, País Vasco, Cantabria, Murcia y Galicia tienen en común que no exige ningún periodo de convivencia para que la pareja se considera estable. No obstante, todas estas Comunidades Autónomas, a excepción de Andalucía⁴¹ y Murcia⁴², tienen en común que la inscripción en el registro, tiene carácter constitutivo -cuestión que explicaremos de manera más extensa más adelante-. Considero bien planteada esta regulación ya que, no será necesario demostrar los años de convivencia ininterrumpidos cuando la inscripción en el registro sea un requisito constitutivo, puesto que los efectos de la unión comenzarán a partir de la inscripción
- Castilla-La Mancha no exige ni periodo mínimo de convivencia, ni el requisito de la inscripción
- Madrid (art 1.1 LUHM) exige un periodo ininterrumpido de 1 año de convivencia. Además, parece desprenderse del art 3 LUHM, que *“las uniones a que se refiere la presente Ley, producirán sus efectos desde la fecha de inscripción en el Registro”*, por lo que parece un requisito constitutivo, cuestión que abordaremos en profundidad más adelante
- Asturias(art 3.2 LPEA) exige un periodo ininterrumpido de 1 año de convivencia, salvo que tuvieran descendencia común, formalicen la relación en escritura pública o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias
- Canarias, exige un periodo de convivencia de 1 año, sin embargo, bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común (art 1 LPHCAN). La pareja estable podrá acreditarse (art 6.1 LPHCAN) mediante la

⁴¹ Puesto que a pesar de que la regla general, sea la constitución de la pareja en el Registro, no posee carácter constitutivo (art 5.2), si no que tendrá carácter administrativo (art 6.6)

⁴² El Registro de Parejas de Hecho de la Región de Murcia posee naturaleza administrativa (art 5).

inscripción en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante escritura pública otorgada conjuntamente por ambos miembros de la pareja o por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y suficiente

- Extremadura (art 2.2 LPHE) exige un periodo de convivencia de 1 año, salvo que tengan descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o constituir la pareja estable en documento público. La inscripción en el Registro, tiene carácter constitutivo (art 2.3 LPHE)
- Cantabria exige un periodo de convivencia de 1 año, o que tengan descendencia común, natural o adoptiva (art 4.3 LPHCTB). Conforme al art 6 LPHCTB, la inscripción de la unión en el registro, tendrá carácter constitutivo
- Castilla- León, en su art 2 DCL, expresa que en el registro podrán inscribirse las uniones que formen una pareja no casada cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un período de 6 meses
- Melilla (art 4.1 g RRPHM) establece como requisito la convivencia durante al menos un periodo continuado de un año. Continúa con que *“la acreditación de la convivencia ininterrumpida requerirá la personación de los interesados ante el encargado del registro acompañados de dos testigos mayores de edad en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”* Asimismo, se podrá acreditar mediante documento notarial o acreditar tener descendencia en común

7.4 Prohibiciones

Como regla general, todas las Comunidades Autónomas coinciden en expresar que no podrán formar parte de una “unión de hecho”:

- Los menores de edad no emancipados
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción
- Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado
- Las personas casadas y no separadas de hecho

- Las personas que convivan en pareja con una tercera persona

También que “no podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición”, excepto Cataluña y Murcia que no desarrollan nada al respecto y el Tribunal Constitucional en Navarra⁴³ declaró la inconstitucionalidad y nulidad de dicho precepto.

Las particularidades que se presentan son que:

- Aragón solo exige que las uniones de hecho estén formadas por mayores de edad (art 303 DLA), dejando al margen a los menores emancipados, los cuales no prohíbe expresamente. Es a partir de la ley navarra, cuando se incluye a los menores emancipados junto con los mayores de edad, y esa será la tendencia en el resto de regulaciones posteriores⁴⁴
- En relación con la capacidad de las personas, Madrid, en su artículo 2.1.a) LUHM, añade que no podrán constituir una unión de hecho “*las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente*”. Canarias (art 2.1.f LPHCAN), Murcia (art 3.f LPHM), Galicia (art 5.f del Decreto 248/2007, de 20 de diciembre), Castilla-La Mancha (Artículo Único. Uno, del Decreto 139/2012), Castilla-León (art 3.1.e DCL) y La Rioja (Artículo Único. Dos del Decreto 10/2013, de 15 de marzo) añaden dentro de las prohibiciones: “*las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme*”. Ceuta (art 5 RRPHC) y Melilla (art 4.1.c RRPHM) exponen: no estar incapacitados para poder prestar libre consentimiento. El País Vasco (art 2 Primero, párrafo 1º LPHPV) exige en el concepto de pareja de hecho “*plena capacidad*” y por último, Cantabria (art 4.f LPHCTB) apunta que no podrán formar una unión “*las personas que hayan*

⁴³ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

⁴⁴ SAEZ LOPEZ, I., “Uniones...” ob. cit p. 1.

sido declaradas incapaces para prestar consentimiento válidamente por sentencia judicial firme”

7.5 Ámbitos de aplicación

- El Tribunal Constitucional declaró en Navarra⁴⁵ la nulidad e inconstitucionalidad de exigir que al menos uno de los miembros de la pareja tenga la vecindad civil navarra y en Valencia⁴⁶ también declaró la inconstitucionalidad de esta exigencia
- Islas Baleares (art 2.2 LPEIB), exige que *“como mínimo uno de los dos miembros ha de tener la vecindad civil en las Illes Balears y se exige la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por ésta”*. Similar lo regula el País Vasco (art 2 Primero, párrafo 3º LPHPV) *“al menos uno de sus integrantes tenga vecindad civil vasca”* pero no se exige la sumisión expresa
- Madrid (art 1.2 LUHM) exige que *“al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid”*. Extremadura (art 2.4 LPHE) y Murcia (art 1.2 LPHM) se pronuncian en el mismo sentido
- Andalucía (art 2 LPHA) exige que al menos uno de sus miembros tenga su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía, y que ninguno de sus miembros esté inscrito en otro registro como pareja de hecho
- Asturias (art 2 LPEA), exige que *“ambos miembros estén empadronados en cualesquiera de los concejos de Asturias”*. De igual modo se pronuncia Ceuta (art 2 RRPHC)
- Canarias (art 2.2 LPHCAN), exige que ambos estén empadronados y residencia legal en España
- Cantabria (art 4.1 LPHCTB), exige que ambos estén empadronados y tengan su residencia efectiva en cualquier municipio de Cantabria, con una antelación

⁴⁵ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

⁴⁶STC 110/2016, de 9 junio 2016.

mínima de seis meses. Melilla exige lo mismo en su art 2 RRPDM, pero no la antelación mínima de seis meses

- Galicia sostiene en su art 5.g que: o *“Tener uno de los miembros de la pareja la vecindad civil gallega”* o el art 5.h *“Acreditar el empadronamiento de los miembros de la pareja en el mismo domicilio de algún municipio de la Comunidad Autónoma de Galicia”*, ambos artículos, del Decreto 248/2007
- Castilla-La Mancha (Artículo Único. Dos, del Decreto 43/2018, de 19 de junio) en el cual consta el requisito de la *“Convivencia con la otra persona, miembro de la pareja, en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Para acreditar la convivencia bastará el certificado de empadronamiento de los miembros de la pareja en el mismo domicilio de algún municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de su acreditación por cualquier otro medio de prueba”*
- Castilla-León (art 2 DCL) regula que en el Registro podrán inscribirse las uniones que tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León
- La Rioja (Artículo Único. Uno, del Decreto 10/2013, de 15 de marzo), menciona que tendrán acceso al registro, cuando ambos tengan *“la residencia legal y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de La Rioja”*

7. 6 Causas de extinción

Las causas de extinción comunes a todas las leyes autonómicas son las siguientes:

- por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros
- de común acuerdo
- por decisión unilateral de uno de los miembros notificándolo fehacientemente al otro. Tal y como expresa SAEZ LOPEZ⁴⁷ *“si el miembro que decide romper no notifica dicha ruptura, no podrá ampararse en el cese de aquella”*

⁴⁷ SAEZ LOPEZ, I., “Uniones...” ob. cit p. 3.

Otras de las causas son las siguientes:

- por matrimonio de uno de sus miembros. Así lo regulan Aragón (art 309.1.e DLA), Navarra (art 4.1.b LFPEN), Valencia (art 5.1.f LUHFV), Islas Baleares (art 8.1.e LPEIB), Madrid (art 6.1.e LUHM), Asturias (art 4.1.b LPEA), Andalucía (art 12.1.b LPHA), Canarias (art 9.1.e LPHCAN), Extremadura (art 5.1.b LPHE), País Vasco (art 18.d LPHPV), Cantabria (art 12.1.d LPHCTB) y Murcia (art 9.1.e LPHM)
- por matrimonio de cualquiera de las partes con una tercera persona en Andalucía (art 12.1.b LPHA), País Vasco (art 18.e LPHPV) y Cantabria (art 12.1.e LPHCTB)
- por el cese de la convivencia: Cataluña (art 234-4.1 a LCAT); por un periodo superior a 1 año: en Navarra (art 4.1.e LFPEN), Baleares (art 8.1.c LPEIB), Asturias (art 4.1.e LPEA), Andalucía (art 12.1.e LPHA) y Extremadura (art 5.1.e LPHE) y por un plazo mínimo de 3 meses: en Valencia (art 5.1.e LUHFV). Por la separación de hecho: de más de 1 año en Aragón (art 309.1.e DLA) y más de 6 meses: en Madrid (art 6.1.d LUHM), Canarias (art 9.1.d LPHCAN), Murcia (art 9.1.d LPHM) y Melilla (art 7.c RRPHEM)
- en los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública: Navarra (art 4.1.f LFPEN) y Asturias (art 4.1.f LPEA)
- Cuando cualquiera de los convivientes o las convivientes esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro o de la otra o de los hijos o hijas comunes o de cualquiera de ellos o de ellas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad en Valencia (art 5.1.c LUHFV)
- por pérdida por parte de uno o de ambos miembros de la pareja de hecho de su condición de residente legal, en Melilla (art 7 e RRPHEM)

Valencia (art 5.2 LUHFV), Madrid (art 6.2 LUHM), Asturias (art 4.2 LPEA), Andalucía (art 12.5 LPHA), Extremadura (art 5.2 LPHE), País Vasco (art 19.1 LPHPV), Cantabria (art 13.1 LPHCTB), Murcia (art 9.2 y 9.3 LPHM) y Melilla (art 7.2 RRPHEM) contemplan que los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea de forma separada, a dejar sin efecto la declaración formal que se hayan otorgado - escritura o documento público- y/o a cancelar la inscripción de la unión de hecho en el registro. A pesar de presentarse como una figura que no requiere formalismo alguno, esto es así para que no permanezcan en el registro, en documento público o privado parejas de hecho que ya no lo son con el fin de evitar un registro inactualizado. Es curioso que Ceuta no menciona las causas de extinción y que en su art 7 RRPHEC niega la necesidad de solicitar conjuntamente las declaraciones de extinción y terminación de la unión.

La tendencia de las leyes autonómicas es pensar que *“la extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros hubiere hecho a favor del otro”*. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en Navarra⁴⁸ declaró nulo e inconstitucional este precepto y en Valencia⁴⁹ lo declaró únicamente inconstitucional.

7. 7 Libertad de pactos

La mayor parte de las Comunidades Autónomas se rigen por la libertad de pactos a la hora de regular sus relaciones personales, económicas o ambas.

En Cataluña se desprende que la libertad de pactos rige tanto para regular las relaciones personales como económicas, ya que el art 234-5 LCAT establece *“que las relaciones de pareja se regulan exclusivamente por los pactos”* a los que lleguen los convivientes durante la convivencia, y tras el cese de la convivencia, podrán acordar los efectos de la

⁴⁸ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

⁴⁹ STC 110/2016, de 9 junio 2016.

extinción de la pareja estable. Si no hay acuerdo, la autoridad judicial debe adoptar las medidas definitivas pertinentes sobre el ejercicio de las responsabilidades parentales, incluidos el deber de alimentos y, si procede, el régimen de relaciones personales con abuelos y hermanos. Asimismo, la autoridad judicial, a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan, puede acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados y que estos alimentos se mantengan hasta que dichos hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos. Cataluña es la Comunidad Autónoma que regula de manera más extensa este punto, sin embargo, para el resto de Comunidades Autónomas procederemos a sintetizar una serie de características que se repiten en las distintas leyes.

Aragón (art 307.1 DLA), Castilla-La Mancha (art 4.1 b del Decreto 124/2000), Castilla-León (art 4.1.b DCL) y la Rioja (art 4.1.b del Decreto 30/2010) se limitan a recoger como únicos aspectos de la libertad de pactos, la regulación de las situaciones personales y económicos, sin incluir ninguna otra característica.

En Navarra (art 5.1 LFPEN), Islas Baleares (art 4.1 LPEIB), Asturias (art 5.1 LPEA), Andalucía (art 10 LPHA), Canarias (art 7.1 LPHCAN) y País Vasco (art 5.1 LPHPV) además de advertir de la posibilidad que tienen los convivientes para regular las situaciones personales y patrimoniales, *“también podrán incluir las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja”*.

Otras Comunidades Autónomas, coinciden en añadir pactos para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, como es el caso de Andalucía (art 10 LPHA), Cantabria (art 8.1 LPHCTB), Extremadura (art 6.1 LPHE) y Galicia (art 6.1.b del Decreto 248/2007). A excepción de Andalucía, el resto de estas Comunidades Autónomas sólo regulan la libertad de pactos para regular situaciones económicas, sin mencionar las personales.

El instrumento para regular esos pactos podrá ser:

- mediante escritura pública: en Aragón (art 307.1 DLA), Extremadura (art 6.1 LPHE) y Cantabria (art 8.1 LPHCTB)
- mediante documento público o privado: en Navarra (art 5.1 LFPEN), Asturias (art 5.1 LPEA) y País Vasco (art 5.1 LPHPV)
- mediante inscripción registral: en Andalucía (art 7 y 10 LPHA), Castilla-La Mancha (art 4 del Decreto 124/2000), Castilla-León (art 4 DCL) y la Rioja (art 4 del Decreto 30/2010)
- mediante cualquier forma, verbal o escrita, admitida en Derecho: en Islas Baleares (art 4.1 LPEIB) y Canarias (art 7.1 LPHCAN)

La tendencia de las leyes es señalar que en defecto de pacto entre los convivientes, ambos contribuirán al mantenimiento de la vivienda y los gastos comunes, siempre de una manera proporcional a los ingresos de cada uno. Como regla general, tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda. Aragón (art 307.3 DLA), Canarias (art 7.3 LPHCAN), Islas Baleares (art 4.1 LPEIB), Extremadura (art 6.2 LPHE) y Cantabria (art 8.2 LPHCTB) así lo regulan. Las dos primeras, añaden que si los ingresos son insuficientes, se contribuirá de acuerdo con sus patrimonios respectivos y Aragón finaliza apuntado en su art 307.3 DLA *“sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes”*.

En el caso de Valencia⁵⁰, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la libertad de pactos para regular las relaciones personales y patrimoniales, además de la contribución a los gastos comunes y la responsabilidad patrimonial para sufragar las deudas y cargas comunes en proporción a sus respectivas rentas y patrimonios.

⁵⁰ STC 110/2016, de 9 junio 2016.

El Tribunal Constitucional declaró en Madrid⁵¹ inconstitucional y nulo la libertad de pactos para regir las relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, además de la inscripción de los pactos sobre las relaciones económicas. Se nos plantean dudas respecto a la regulación de las situación personales, sin embargo, COCA PAYERAS⁵² establece que las regulaciones relativas a las relaciones interprivatos vulneran el artículo 149.1.8º que *“atribuye la competencia exclusiva sobre legislación civil al Estado de forma absoluta en aquellas CCAA que carecen de competencia sobre su legislación civil”*.

También en Navarra⁵³ el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad de que, en defecto de pacto, se tenga que contribuir al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, así como que los miembros de la pareja estable tengan que ser responsables solidariamente frente a terceras personas.

En Ceuta, el art 3.b) RRPHC establece que serán objeto de inscripción: *“los convenios reguladores de las relaciones entre sus miembros y las declaraciones que afecten de forma relevante a la unión no matrimonial, siempre que no sean susceptibles de inscripción o anotación en otro instrumento o registro público y no sean contrarias al ordenamiento jurídico”*.

Por último, en Murcia y Melilla no se regula nada respecto a la libertad de pactos.

⁵¹ STC 81/2013, de 11 abril 2013.

⁵²COCA PAYERAS, M., “Competencia legislativa civil...” ob. cit p. 29-48.

⁵³ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

7. 8 Compensación por desequilibrio

En primer lugar, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁵⁴ trata de explicar que es más correcto denominarla “compensación por desequilibrio” antes que “compensación económica”, ya que se quiere dejar claro *“que este derecho no tiene que plasmarse necesariamente en una pensión”*.

Se regula en el artículo 97 del Código Civil de esta manera: *“el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”*.

Como regla general, se negaba la aplicación analógica a las uniones de hecho del art 97 del Código Civil, ya que es una figura aplicable únicamente a la separación o divorcio. Como el derecho de alimentos, resulta contradictorio que quienes eligen la “convivencia more uxorio” y deciden no casarse, tras la ruptura reclamen los efectos del matrimonio. No obstante, entiendo que es una de las consecuencias de la libertad de pactos económicos, donde son los convivientes quienes pueden decidir voluntariamente atribuirse los efectos del matrimonio tras la terminación de la unión de hecho.

Su fundamento es la existencia de un desequilibrio patrimonial entre los cónyuges que implica un enriquecimiento injusto, donde la situación de uno de ellos resulta peor que la existente en constante matrimonio. Así pues, se trata de compensar el empeoramiento de una de las partes, que es a quien se le otorga el derecho a reclamar esta compensación frente al otro conviviente que ha obtenido un incremento patrimonial superior. Podría decirse que posee una naturaleza indemnizatoria.

⁵⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Las uniones...” ob. cit p. 210 y 211.

Cataluña regula en su art 234-9 LCAT que *“si un conviviente ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento del cese de la convivencia el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior”*.

En Aragón (art 301 DLA) e Islas Baleares (art 9.2 LPEIB) se regula de igual manera el derecho a reclamar una compensación por desequilibrio, donde advierten que en caso de extinción de la pareja estable, -por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento-, podrá exigir el miembro perjudicado, una compensación por desequilibrio:

- cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada
- cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste

Por otro lado, la regulación de Extremadura (art 7 LPHE), País Vasco (art 6.2.b LPHPV) y Cantabria (art 9 LPHCTB) coinciden exponiendo que podrá exigir la compensación por desequilibrio la parte perjudicada que *“sin retribución o retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante”*.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y nulo en Navarra⁵⁵ que en defecto de pacto, rija el derecho a recibir una compensación por desequilibrio a favor de aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente.

⁵⁵ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

7. 9 Prestación alimenticia o derecho de alimentos

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁵⁶ se refiere a la obligación legal de alimentos, donde *“una persona, el acreedor, carente de suficientes recursos propios, tiene derecho a reclamar de otra u otras, deudor o deudores, a las que está unida por determinados vínculos familiares, matrimonio o parentesco, lo necesario para su subsistencia”*. Se trata de un derecho eventual que tiene cualquier persona a recibir alimentos de sus familiares cuando llegue a precisarlos, y un derecho actual de solicitar la prestación alimenticia cuando el titular del derecho esté en situación de necesidad. Así como establece el artículo 142 del Código Civil *“se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.

LÓPEZ AZCONA⁵⁷ menciona que los tribunales sostienen que no pueden fijarse alimentos a favor de la pareja que se encuentre en situación de necesidad con base en los artículos 142 y ss. del Código Civil, ya que tal y como establece la Sentencia⁵⁸ de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 15 de marzo de 1999, entre los miembros de la unión de hecho no existe una obligación legal de alimentos durante la unión ni tras la ruptura. De hecho, es cierto que la lectura de los art 142 y ss. del Código Civil, no se hace mención alguna a las parejas de hecho, y que conforme al art 143 CC solo están obligaciones a darse alimentos los cónyuges, descendientes y ascendientes. No obstante,

⁵⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., ”Las uniones...” ob. cit p. 39.

⁵⁷ LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos...” ob. cit p. 209-213.

⁵⁸ SAP 87/1999 de 15 de marzo de 1999 (FJ 6º). (Roj: SAP CR 292/1999 - ECLI: ES:APCR:1999:292). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=h=AN&reference=1955472&links=&optimize=20041021&publicinterface=true>.

como apuntamos anteriormente al existir el derecho a la libertad de pactos entre los convivientes, los mismos pueden regular libremente su realidad económica e incluir efectos del matrimonio para el caso de terminación de la convivencia. Como veremos a continuación, muchas Comunidades Autónomas regulan este derecho para las parejas de hecho.

En Cataluña el art 234-10 LCAT regula la “prestación alimentaria”, donde si la pareja estable se extingue, cualquiera de los convivientes puede reclamar al otro una prestación alimentaria, si la necesita para atender adecuadamente a su sustentación. Esto es:

- Si la convivencia ha reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos
- Si tiene la guarda de hijos comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida

La misma podrá ser pagada en forma de capital o de pensión. En caso de que sea una pensión, la misma tendrá un carácter temporal, con un máximo de 3 anualidades, salvo que la prestación se fundamenta en la disminución de la capacidad del acreedor de obtener ingresos derivada de la guarda de hijos comunes. En este caso, podrá atribuirse mientras dure la guarda.

La prestación alimentaria en forma de pensión se extingue por alguna de las siguientes causas:

- Por mejora de la situación económica del acreedor, si dicha mejora deja de justificar la prestación, o por empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, si dicho empeoramiento justifica la extinción del derecho
- Por matrimonio del acreedor o por convivencia marital con otra persona
- Por el fallecimiento del acreedor
- Por el vencimiento del plazo por el que se estableció

Siguiendo con la pensión, como uno de los modos de pago de la prestación alimenticia, la normativa de Islas Baleares (art 9.1 LPEIB) y País Vasco (art 6.2.a LPHPV) sólo hace referencia a la reclamación de la prestación alimenticia por medio de una “pensión periódica”, la cual puede reclamar cualquier miembro de la pareja estable al otro cuando cese la convivencia, siempre que la necesite para atender adecuadamente su sustento. Estas dos Comunidades Autónomas coinciden con Cataluña en los dos casos mencionados anteriormente donde se puede reclamar la prestación, solo que contemplan como único modo de pago la “pensión periódica” y, Cataluña ésta y el pago de la misma en forma de capital (refiriéndose a un pago único).

Por contra, el Tribunal Constitucional declara en Navarra⁵⁹ la nulidad e inconstitucionalidad de la reclamación de un conviviente al otro de una pensión periódica, una vez concluya la convivencia.

A su vez, en Aragón (art 313 DLA) y las Islas Baleares (art 6 LPEIB) regulan el “derecho de alimentos”, donde únicamente se establece que ambos miembros de la pareja estable están obligados a prestarse alimentos entre sí.

En Valencia⁶⁰ el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad tanto de la reclamación de una prestación alimenticia como de la obligación de prestarse alimentos entre sí.

7. 10 Atribución del uso de la vivienda familiar

Es otra de las reclamaciones habituales, amparado en el art 96 del Código Civil. En el caso de existir descendencia común, hay identidad de razón entre las situaciones de

⁵⁹ STC 93/2013, de 23 abril 2013.

⁶⁰ STC 110/2016, de 9 junio 2016.

ruptura matrimonial y no matrimonial con hijos y, la principal finalidad es la protección de los hijos, que como hemos apuntado anteriormente son iguales ante la ley.

Esto quiere decir que, al progenitor al que se atribuya la guarda y custodia, se le asignará el uso de la vivienda familiar, con independencia de quien sea el titular de la misma.

Solo la Comunidad Autónoma de Cataluña en su art 234-8 LCAT regula que los convivientes pueden pactar que se atribuya a uno de ellos el uso de la vivienda familiar, con su ajuar, para satisfacer en la parte que sea pertinente los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario de la prestación alimenticia. En caso de no llegar a un acuerdo, será la autoridad judicial quien atribuya el uso de la vivienda familiar en base a las siguientes reglas:

- preferentemente, al miembro de la pareja a quien le corresponda la guarda de los hijos
- si la guarda de los hijos es compartida entre ambos, al miembro de la pareja que tenga más necesidad

El Tribunal Constitucional declara en Valencia⁶¹ la inconstitucionalidad de la regulación de la Disposición de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada.

7. 11 Guarda de los hijos

En primer lugar, como expresa ESCALONA SALIDO⁶² se produce un trato desigual en la “convivencia *more uxorio*” en relación a si hay hijos o no. Si hay hijos en común, el

⁶¹ STC 110/2016, de 9 junio 2016.

⁶² ESCALONA SALIDO, M., “La nueva ley de uniones de hecho formalizadas de la comunidad valenciana”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de*

asunto será despachado por medio de los juzgados de familia y el proceso será más rápido. En el mismo sentido se pronuncia GARCÍA RUBIO⁶³: “*en el caso de la ruptura de una pareja sin hijos ni será competente el Juzgado de Familia, allí donde exista, ni se podrá utilizar el «proceso matrimonial» previsto en los artículos 789 y siguientes de la LEC, sino que habrán de seguirse los trámites del juicio ordinario, ni tampoco podrán ser adoptadas medidas provisionales previas*”.

El art 234-7 LCAT regula en Cataluña que el cese de la convivencia no altera las responsabilidades que los progenitores tienen hacia sus hijos. En consecuencia, estas responsabilidades mantienen el carácter compartido y, en la medida de lo posible, deben ejercerse conjuntamente. Los cónyuges y las parejas de hecho, para determinar cómo deben ejercerse las responsabilidades parentales, deben presentar sus propuestas de plan de parentalidad. La autoridad judicial, en el momento de decidir sobre las responsabilidades parentales de los progenitores, debe atender de forma prioritaria al interés del menor.

En el mismo sentido, en Islas Baleares el art 11 LPEIB regula que una vez cese la convivencia en vida de ambos miembros de la pareja, éstos pueden acordar lo que consideren oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos comunes, el régimen de visitas, de comunicación y de estancias. No obstante, el juez puede moderar equitativamente lo acordado, cuando lo considere lesivo para uno de los miembros de la pareja o para los hijos.

Elche, vol. 1, nº 9, mayo 2013, p. 74, rango 74-85 (disponible en <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/09-tm-06.pdf>; última consulta 29/11/2018).

⁶³ GARCIA RUBIO, M. P., “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, nº 10, 2006, p. 124, rango 124-137 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2355943>; última consulta 29/11/2018).

Con la misma finalidad de priorizar el interés del menor expuesta en Cataluña, en defecto de pacto, el juez o la jueza debe acordar lo que considere procedente respecto de los hijos, en su beneficio y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio, y en todo caso, de los mayores de doce años.

Podemos observar que una vez más la tendencia de las leyes autonómicas es la de equiparar los efectos de las parejas de hecho al matrimonio, remitiendo a las disposiciones de la legislación civil y el derecho común. Así, Asturias (art 6 LPEA), Extremadura (art 9 LPHE), Cantabria (art 10 LPHCTB) y Murcia (art 11 LPHM) advierten que *“En caso de disolución en vida de la pareja de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinará en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales”*. Esto es así por la exigencia derivada de la dignidad personal de los hijos y se vislumbra en el art 39.2⁶⁴ CE y 39.3⁶⁵ CE, donde se afirma que los hijos son iguales ante la ley.

En Navarra, el régimen de guarda y visita de los hijos fue derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley Foral.

⁶⁴ Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

⁶⁵ Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

7. 12 Adopción

En Cataluña el art 235-30.2 LCAT asegura que *“la adopción por más de una persona solo se admite en el caso de los cónyuges o de los miembros de una pareja estable. En estos casos, basta que uno de los adoptantes haya cumplido veinticinco años”*.

Es el Decreto Legislativo de Aragón (art 312 DLA) quien se pronuncia por primera vez de manera explícita sobre este hecho, estableciendo que *“las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente”*. Posteriormente, la normativa de Navarra (art 8 LFPEN) se pronuncia en el mismo sentido.

Además, en el País Vasco en su LPHPV añade que *“los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo podrán adoptar de forma conjunta”* y además *“la hija o hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte”*.

País Vasco (art 8 LPHPV) y Cantabria (art 11 LPHCTB) exponen en sus leyes que los miembros de parejas estables podrán adoptar con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

De nuevo, se equiparan los derechos y deberes que tienen los cónyuges a las parejas de hecho.

7. 13 Acogimiento familiar de menores

En Navarra, el art 8.2 LFPEN -que se encuentra dentro del apartado de la adopción-, sugiere que *“Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables”*.

No obstante, Asturias en su art 8 LPEA, es la primera Comunidad Autónoma que lo expone de manera extensa “*Los miembros de una pareja estable podrán acoger a menores de forma conjunta siempre que la modalidad del acogimiento familiar sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable*”. Extremadura, en su art 8 LPHE lo regula de igual manera.

En Andalucía el art 9 LPHA también desarrolla el acogimiento familiar, donde “*los componentes de las parejas de hecho podrán iniciar ante la Administración de la Junta de Andalucía, de forma conjunta, los procedimientos para la constitución de acogimientos familiares simples o permanentes*”.

El País Vasco (art 7 LPHPV), Cantabria (art 11 LPHCTB) y Murcia (art 8 LPHM) manifiestan que la pareja de hecho podrá acoger de manera conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio. Se vuelve a vislumbrar una equiparación en cuanto a los derechos y deberes de los cónyuges y las parejas de hecho.

7. 14 Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes

En Cataluña el art 234-14 LCAT explica que el superviviente, tiene derecho además de la compensación económica que eventualmente le corresponda, a los derechos viudales familiares: “*propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal*” y “*a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y la importancia del patrimonio*”. El cónyuge superviviente pierde los derechos si, durante el año siguiente al fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental. En ningún caso está obligado a devolver el importe de los alimentos percibidos.

En Aragón (art 311 DLA) el supérstite también tiene derecho al mobiliario y los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Se excluyen *“las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar”*. Asimismo, *“el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año”*.

En Valencia, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad⁶⁶ del siguiente precepto: *“Al fallecimiento de un o una conviviente se adjudicará a la persona sobreviviente los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada, no computándose en su haber hereditario”*. Sin embargo, equipara las parejas estables con los cónyuges en cuanto a los derechos a percibir pensiones de viudedad y a las indemnizaciones por accidentes laborales o enfermedades profesionales.

En Islas Baleares el art 12 LPEIB desarrolla que el superviviente tiene los siguientes derechos:

- derecho a la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario. Se entienden excluidos los objetos artísticos o históricos, los bienes de procedencia familiar y los de valor extraordinario atendiendo al nivel de vida de la pareja
- si el causante era arrendatario de la vivienda, el conviviente tiene derecho a subrogarse en los términos que establece la legislación sobre arrendamientos urbanos

En Andalucía el art 13 LPHA afirma que en el supuesto de inexistencia de pacto, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el que sobreviva tendrá

⁶⁶ STC 110/2016, de 9 junio 2016. (ECLI:ES:TC:2016:110). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2016-6838.pdf>.

derecho, independientemente de los hereditarios que se atribuyan, a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año como se expuso en Aragón.

País Vasco (art 6.2.c LPHPV) también otorga el derecho al superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, de la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.

A pesar de la expresión “vivienda conyugal” en la normativa de Cataluña y Aragón, es de aplicación a las parejas de hecho. No obstante, entendemos más correcta la expresión “vivienda común” que utiliza la normativa de las Islas Baleares y País Vasco para referirse a los miembros de la pareja de hecho.

8. El Registro de las parejas de hecho

Como se ha señalado anteriormente, la finalidad del Registro es la inscripción de las uniones de hecho como medio de prueba de que existen y para reconocer a los miembros unos derechos y obligaciones. Es importante recordar que posee carácter administrativo, y los requisitos de inscripción que se suelen repetir en todas las leyes de las Comunidades autónomas son:

- Manifestar la voluntad de inscribirse como pareja estable ya sea mediante comparecencia personal y conjunta o escritura pública, acta de notoriedad o documento privado con firmas legalizadas notarialmente
- Ser mayor de edad o menor emancipado
- No tener con la otra persona, miembro de la pareja, una relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado

- No estar ligado por vínculo matrimonial ni formar pareja estable no casada con otra persona
- No estar incapacitado judicialmente
- No tener constituida una pareja o unión de hecho, inscrita en un Registro de parejas o similar naturaleza de otra Comunidad Autónoma
- Convivencia con la otra persona, miembro de la pareja, en algún municipio de la Comunidad Autónoma correspondiente

Partiendo de la base de las Comunidades Autónomas con competencia en derecho civil (Navarra, Islas Baleares, País Vasco, Galicia, Cataluña y Aragón), tal y como establece SERRANO CHAMORRO⁶⁷, hay Comunidades Autónomas con derecho civil propio que han integrado la regulación de las parejas de hecho en su propio Código o Compilación, como es el caso de Galicia, Cataluña y Aragón. “*En otros supuestos solo se regula el registro de uniones libres (Las dos Castillas y la Rioja); y finalmente, la mayoría de las CCAA han decidido legislar en forma específica la materia*”. La autora continúa advirtiendo que son mayoritarias las Comunidades Autónomas cuyos registros tienen efectos meramente acreditativos frente a terceros.

8. 1 Carácter constitutivo de la inscripción

El carácter constitutivo de la inscripción hace referencia a que la ley de parejas de hecho de cada Comunidad Autónoma será de aplicación si éstas son inscritas, ya que a las no inscritas no les será de aplicación la ley.

SERRANO CHAMORRO⁶⁸ considera que posee carácter constitutivo la inscripción en el Registro: Castilla-León, Castilla-La Mancha, Galicia, Islas Baleares y País Vasco.

⁶⁷ SERRANO CHAMORRO, M^a. E., *Las parejas de hecho y su marco legal*, Reus S.A, Madrid, 2014, p. 95.

⁶⁸ SERRANO CHAMORRO, M^a. E., *Las parejas...* ob. cit p. 95.

En Castilla León, el art 2 DCL comienza con una posibilidad de inscripción de las uniones: *“En el Registro podrán inscribirse las uniones...”* y el art 5 DCL expone que el efecto de la inscripción en el registro *“tendrá efectos declarativos sobre la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales y su modificación”*, por lo que no parece que la inscripción sea un requisito constitutivo.

En cuanto a Castilla-La Mancha, tampoco parece que la inscripción sea un requisito constitutivo, puesto que del art 1 DCLM se desprende que el Registro de parejas de hecho, *“tendrá exclusivamente carácter administrativo”*. A su vez, el artículo 5 DCLM, en la misma línea que en la regulación de Castilla-León dispone, que la inscripción *“tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales”*.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2007 de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, en su apartado 2 establece que: *“Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones...que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio”*. En este sentido, en Galicia, la constitución de la pareja de hecho sólo se entenderá efectuada a partir de su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. De hecho, el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, en su art 1.2 establece: *“La inscripción como pareja de hecho en este registro es voluntaria y tiene carácter constitutivo”*. Por tanto, coincidimos con la autora en que dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

Islas Baleares en su art 1.2 LPEIB regula que: *“para que les sea de aplicación esta ley, los miembros de la pareja tendrán que cumplir los requisitos... e inscribirse voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. La inscripción*

en este registro tiene carácter constitutivo”. Dicho esto, también podemos estar de acuerdo con la autora.

En el País Vasco, el art 3.1 LPHPV motiva expresamente que *“la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente ley”*.

Estimo oportuno añadir a Valencia, puesto que en el art 3 LUHFV se aprecia que *“la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo”*. También incluir Madrid, ya que de la redacción del art 1 LUHM se desprende que la misma ley será de aplicación *“siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid”*, además el art 3 LUHM señala que las uniones producirán efectos desde la fecha de inscripción en el Registro, por lo que se intuye que la inscripción es un requisito constitutivo, ya que de no inscribirse, no será de aplicación dicha ley. El caso de Cantabria también es muy controvertido puesto que, a pesar de que en el art 3 LPHCTB, se establezca que el Registro posee carácter administrativo y voluntario, los efectos de la inscripción en el mismo, tendrán carácter constitutivo (art 6 LPHCTB), y además, no se exponen otros cauces donde constituir la pareja de hecho, como sí lo contempla Asturias o Canarias. Extremadura, en su art 2.3 LPHE advierte el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro y además, en el art 4 de la misma ley se establece que las parejas de hecho se constituirán a través de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma.

8. 2 Subsidiariedad de la inscripción o la inscripción como opción

SERRANO CHAMORRO⁶⁹ continúa exponiendo que Asturias, Cantabria, Extremadura y Madrid presentan la inscripción en el Registro como una opción.

En el caso de Asturias, el art 3.2 LPEA entiende que existe la unión, bien expresando su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o inscribiéndose en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

Respecto a Cantabria, Extremadura y Madrid, discrepo con la autora porque considero que su inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo, por lo expuesto anteriormente.

Cabría añadir a Andalucía, donde en su art 5.2 LPHA se establece que como regla general, la declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá realizarse en el Registro y continúa señalando que *“la declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá efectuarse, asimismo, mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho”*.

La autora define a Canarias un sistema alternativo de inscripción. En realidad, parece seguir la línea de Asturias y Andalucía, ya que como señala su art 6 LPHCAN, la existencia de una pareja de hecho se acreditará: bien mediante la inscripción en el registro, escritura pública o por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

8. 3 Casos singulares

Como menciona SERRANO CHAMORRO⁷⁰, Cataluña no regula nada acerca de la inscripción en un Registro en su normativa.

⁶⁹ SERRANO CHAMORRO, M^a. E., *Las parejas...* ob. cit p. 95.

En Navarra, la existencia de pareja estable podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho (art 3 LFPEN) y no necesariamente a través del Registro.

Es curioso el caso de Aragón, donde el art 304 DLA explica que la pareja estable no casada “*deberá*” inscribirse en un registro para que les sean aplicables las medidas administrativas, por lo que parece que la inscripción es tan solo obligatoria para que se le apliquen dichas medidas.

8. 4 Registros de naturaleza administrativa

La naturaleza administrativa hace referencia a que la inscripción en el Registro, es voluntaria y surte un efecto administrativo, es decir, que de inscribirse la pareja de hecho, no surte ningún efecto constitutivo de derecho. El Registro de Parejas de Hecho tendrá carácter administrativo para: Aragón (por lo expuesto anteriormente), Andalucía (art 6.6 LPHA), Canarias (art 3 LPHCAN), Cantabria (art 3 LPHCTB), Castilla-León (art 1 DCL), Castilla-La Mancha (art 1 DCLM), Murcia (art 5 LPHM) y la Rioja (art 1 DLR).

8. 5 Efectos declarativos de la inscripción

El efecto declarativo de la inscripción, quiere decir que su inscripción simplemente tiene por objeto reconocer o declarar una situación ya existente, es decir, que tampoco surten los efectos a raíz de la inscripción. Canarias (art 4 LPHCAN), Murcia (art 6 LPHM), Castilla-León (art 5 DCL), Castilla-La Mancha (art 5 DCLM) y la Rioja (art 5 DLR) coinciden en que la inscripción en el Registro “*tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas*”.

⁷⁰ SERRANO CHAMORRO, M^a. E., *Las parejas...* ob. cit p. 95.

Con todo esto, en palabras de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ⁷¹ surge la controversia del exceso de regulación de los registros por las Comunidades Autónomas, y considera que es uno de los motivos de inconstitucionalidad denunciados por la doctrina, ya que en este sentido considera el autor que se estaría ante un supuesto de discriminación que supone establecer un régimen jurídico para las parejas inscritas frente a las no inscritas, que permanecerían al margen de la protección jurídica, por lo que surgiría una nueva necesidad de equiparar no ya las uniones extramatrimoniales a las matrimoniales, sino las uniones extramatrimoniales no inscritas con las inscritas, lo que nuevamente conculcaría el principio de igualdad previsto en la CE. Más adelante expondremos por qué no estamos de acuerdo con este planteamiento.

Consideramos de interés referirnos a la particularidad que se presenta en Ceuta (art 4 RRPHC) y Melilla (art 3 RRPHM) donde la inscripción en el registro es voluntaria, previa solicitud conjunta y aportación de la documentación necesaria. Que la inscripción sea voluntaria quiere decir que no cabe que la Administración de oficio proceda a la inscripción. En cuanto a los efectos, Melilla (art 5 RRPHM) establece que *“acreditará la constitución y extinción de las uniones de hecho sin perjuicio de prueba en contrario”*.

9. Conclusiones

1. Consideramos que lo más conveniente sería superar la visión matrimonialista de la pareja de hecho, pues aunque se trate de una unión de afectividad *análoga a la conyugal*, sus efectos no deben equipararse automáticamente a los del matrimonio, ya que, si realmente lo hubieran querido así, los miembros de la pareja podrían haber optado por contraer matrimonio. Como es lógico el régimen económico de la convivencia *more uxorio*, será un régimen de

⁷¹ MARTINEZ DE MORENTIN LLAMAS, M. L., “La legislación autonómica...” ob. cit p. 609.

“separación de bienes”, pero, parece adecuado que, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, las parejas de hecho puedan optar por un régimen de “comunidad de bienes” mediante pactos. Lo que no sería de recibo, en cambio, sería la equiparación idéntica y automática de estas uniones al matrimonio. Las uniones de hecho se caracterizan por rechazar la imposición de cualquier norma, dado que uno de sus principales rasgos es la voluntariedad y lo anterior comentado supone una vulneración absoluta del art 10.1 CE relativo al libre desarrollo de la personalidad. En un primer momento, los tribunales se mostraban disconformes a la hora de aplicar a las parejas de hecho la normativa aplicable al matrimonio porque precisamente optaron por no casarse, sin embargo, como rige el respeto a la libertad de pactos entre las partes, los convivientes pueden regular las situaciones económicas y personales atribuyéndose efectos del matrimonio.

2. El panorama que nos encontramos actualmente es la ausencia de regulación de las parejas estables por parte del legislador estatal. Considero que el Estado debería haberse ocupado de una regulación de mínimos donde estableciera el concepto, las prohibiciones o las causas de extinción de las parejas de hecho para evitar la actual proliferación de leyes autonómicas, las cuales regulan éstas y otras características de una manera muy diferente de unas Comunidades Autónomas a otras. Por otro lado, entiendo que con el fin de reducir la variedad de requisitos de inscripción que se le imponen a las uniones de hecho, lo más apropiado sería que la inscripción en el registro de cada Comunidad Autónoma tuviera carácter constitutivo, es decir, la ley autonómica producirá efectos una vez se produzca la inscripción. Así, podría lograrse la finalidad unificadora e integradora de requisitos para tener constancia más fácilmente del número de uniones de hecho que existen en el territorio español. Todas las Comunidades Autónomas tendrían el mismo requisito de inscripción, sin tener que demostrar un periodo ininterrumpido de convivencia ni constituirse en escritura pública, documento público, o cualquier otro acto de notoriedad. Esto no supone una

vulneración del libre desarrollo de la personalidad del art 10.1 CE porque se trata de un aspecto administrativo con el que se pretende una mayor seguridad jurídica, sin entrar a regular la convivencia de las parejas de hecho por lo comentado anteriormente - libertad de pactos -.

3. Nos planteamos cómo siendo la legislación civil una competencia exclusiva del Estado (art 149.1.8º), han entrado todas las Comunidades Autónomas a regular las parejas de hecho? La ausencia de plantearse cuestiones de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional o fracaso de las que se han planteado, ha supuesto la no intervención del Tribunal Constitucional por falta de impulso hacia una revisión y por tanto, una oportunidad de las Comunidades Autónomas de regular las uniones no matrimoniales. La legislación autonómica debería ajustarse escrupulosamente a lo dictado por la Constitución Española, y en lo necesario y lo que se estimase oportuno el Tribunal Constitucional debería revisar la constitucionalidad -como ocurrió en Navarra, Valencia y Madrid- de todas las leyes de las Comunidades Autónomas que no tengan derecho civil foral o especial propio pues podrían estar vulnerando las competencias del Estado ya que esa automática equiparación al matrimonio que emplean dichas leyes y los efectos atribuidos carecen de declaración de voluntad de sus convivientes.

10. Bibliografía

- ÁLVAREZ LATA, N., “Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial”, *Derecho privado y Constitución*, nº 12, diciembre-enero 1998.
- ARGUDO GUTIERREZ, C., *Parejas de hecho: situación actual de su regulación en la legislación mercantil y perspectivas de futuro*, Reus S.A., Madrid, 2016.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La legislación autonómica sobre parejas de hecho”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 8, 2016.

- CADENA SERRANO, F., “Las relaciones sentimentales more uxorio en el derecho civil y en el derecho penal”, SERENA PUIG, S (moderador), *Duodécimos encuentros del foro de derecho aragonés. Actas.*
- COCA PAYERAS, M., “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Civil*, vol.1, nº 1, enero-marzo 2014.
- ESCALONA SALIDO, M., “La nueva ley de uniones de hecho formalizadas de la comunidad valenciana”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. 1, nº 9, mayo 2013.
- GARCIA RUBIO, M. P., “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, nº 10, 2006.
- LIÑAN GARCIA, A., “Diversas consideraciones sobre las uniones de hecho en los ordenamientos jurídicos español y canónico”, *Revista jurídica de Castilla y León*, Nº 35, enero 2015.
- LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho”, SERENA PUIG, S (mod.), *Duodécimos encuentros del foro del Derecho Aragonés. Actas.*
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., ”Las uniones no matrimoniales”, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C (coord.). *Derecho de Familia*, Edisofer 5º Edición, 2016.
- MARTINEZ DE MORENTIN LLAMAS, M. L., “La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución, por M.ª Eugenia Rodríguez Martínez”, *Revista jurídica de navarra*, nº 36, 2003.
- PULIDO QUECEDO, M., “Las uniones de hecho ante el TC”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 865, 2013.
- SAEZ LOPEZ, I., “Uniones de Derechos”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 845, 2012.

- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril”, *Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA)*, nº 20, 2014.
- SERRANO CHAMORRO, M^a. E., *Las parejas de hecho y su marco legal*, Reus S.A, Madrid, 2014.

11. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

- STC 222/1992 de 11 de diciembre de 1992
- STC 81/2013 de 11 de abril de 2013
- STC 93/2013 de 23 de abril de 2013
- STC 110/2016 de 9 de junio de 2016

Tribunal Supremo

- STS 469/1992 de 18 de mayo de 1992
- STS 932/1992 de 21 de octubre de 1992
- STS 975/1997 de 29 de octubre de 1997
- STS 5270/2005 de 12 de septiembre de 2005

Audiencias Provinciales

- SAP 201/1998 de 6 de abril de 1998
- SAP 87/1999 de 15 de marzo de 1999